

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Deslinde y amojonamiento – Ejecutivo-
de Ana Belén Espinosa de Gómez c/.
Antonio y Oliverio Cárdenas Garzón.
Exp. 25000-22-13-000-2021-00043-00.

Decídese sobre la recusación que dentro del
presente asunto ha sido presentada por la parte demandada
contra el titular del juzgado civil del circuito de Chocontá.

A cuyo propósito se considera:

En firme los autos que aprobaron la liquidación
de costas a que fueron condenados los demandados, pidió la
demandante librar mandamiento a continuación del proceso
de deslinde y amojonamiento para obtener el pago de
\$10'960.728, con fundamento en los proveídos de 18 de
diciembre de 2015, 6 de agosto y 9 de septiembre de 2020,
más los intereses moratorios causados desde que cobró
firmeza el auto que le impartió aprobación a la liquidación de
costas, petición a la que accedió el juzgado por auto de 1º de
diciembre de 2020.

Ante ello, formularon los demandados la
recusación, cuyo fundamento descansa en la causal prevista
en el numeral 8º del artículo 141 del estatuto general del
proceso, sobre la base de que al haberse compulsado copias
contra éstos en el trámite del proceso de deslinde, se
configuró dicha causal, pues debido a esa 'denuncia' se le
abrió al Oliverio Cárdenas Garzón quien actúa en causa

propia y en representación de su hermano, proceso disciplinario en el que el 10 de marzo de 2020 se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional.

El funcionario consideró que, como ya lo había puesto de presente en las dos recusaciones anteriores formuladas por los demandados, no debía separarse del conocimiento del asunto, como quiera que los hechos en que se funda la recusación no configuran la causal invocada, porque no tiene la calidad de denunciante, sino que apenas en ejercicio de su deber de director del proceso compulsó copias ante la autoridad disciplinaria.

Fue así como arribaron las diligencias a esta Corporación para resolver sobre la recusación, a lo que se procede de conformidad con lo previsto en el artículo 143 del citado ordenamiento.

Consideraciones

De vieja data se tiene decantado que la imparcialidad como uno de los elementos orientadores de la actividad jurisdiccional, se garantiza cuando los funcionarios investidos con la potestad de juzgar las controversias, actúan libres de juicios subjetivos o motivaciones que aparezcan ajenas a la causa que se somete a su conocimiento, es decir, cuando el funcionario judicial es autónomo respecto de los hechos materia de litigio y, desde luego, de quienes conforman los extremos procesales; con tal propósito y especialmente con el fin de garantizar que ese principio no sea huero, que los juzgadores tomen decisiones diáfanos y justas que respeten los legítimos intereses de las partes, el legislador instituyó de manera taxativa una serie de causales que de configurarse, imperan su declaración y, obviamente la obligación de separarse del conocimiento de un determinado proceso, cosa que, apreciados los hechos en que se funda la recusación, no se da en esta especie litigiosa.

Así tuvo oportunidad de señalarlo esta Corporación en proveído de 1º de octubre de 2018, en criterio que reiteró el 21 de febrero de 2019, al proveer sobre las anteriores recusaciones que con antelación promovieron los demandados por idéntica circunstancia contra el juez de Chocontá, haciendo ver que si bien “*el numeral 8º del artículo 141 del estatuto procesal vigente, contempla como causal de recusación, la de ‘[h]aber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal’*”, lo que “*aconteció aquí, según se desprende de los autos, no fue propiamente que el funcionario recusado haya formulado denuncia penal o disciplinaria contra alguna de las partes o sus apoderados; lo que hizo éste fue en la audiencia llevada a cabo el 24 de abril pasado, compulsar copias con destino a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que investigara las posibles faltas en que ha podido incurrir uno de los demandados, situación que no alcanza a estructurar esa causal de recusación’*”.

“Pues como lo ha señalado la jurisprudencia, la ‘*compulsación de copias y la denuncia penal*’ son dos estadios diferentes, la primera va encaminada a que se «*investigue y compruebe la comisión de un posible hecho punible*», mientras que la segunda, está enfilada a que una vez presentada por la víctima «*permiten el ejercicio del tercero denunciante para hacer efectivos los daños y perjuicios*’ (Cas. Civ. Sent. de 20 de febrero de 2014, exp. STC 2029-2014), de donde se sigue que esa causal no puede entenderse configurada”, máxime que “*en últimas al compulsar las copias el juzgado no realizó un juicio de valor del que pueda considerarse como comprometida la imparcialidad que debe campear en el proceso, sino, antes bien, darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 734 de 2002, en cuanto establece que son deberes de*

todo servidor público denunciar los ‘delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de los cuales tuviere conocimiento’, algo que, en puridad de verdad, no resulta suficiente para separarlo del conocimiento del asunto” (exp. 2012-00344-02).

Criterio que, casi sobra subrayar, sigue manteniendo vigencia, pues la jurisprudencia ha reiterado que la “orden de expedir copias de algunas piezas procesales” con el “propósito de que se investigara disciplinariamente” a alguno de las partes del proceso o sus apoderados “no constituye mérito suficiente para apartar al funcionario del conocimiento del aludido decurso. Lo antelado, habida cuenta que tal postura tiene asidero en las potestades ‘de ordenación y correccionales’ conferidas a los jueces en los cánones 42 a 44 del Código General del Proceso. No refulge con claridad la manera en la cual se puede ver afectado el criterio e imparcialidad de la citada dependencia con la simple remisión de la actuación a fin de que el competente determine si con el proceder del señalado profesional del derecho se quebrantaron normas disciplinarias”; antes bien, “esa conducta del juez difiere, drásticamente, de la interposición de una queja o denuncia, pues en estas últimas, la persona que las formula está endilgando directamente la comisión de una actuación reprochable, penal o disciplinariamente, mientras que la aludida autoridad judicial procuró que los facultados legalmente discernieran si el abogado Juan Carlos Lozano Guevara, acá promotor, incurrió en una actitud censurable jurídicamente”, cual ya se había señalado en vigencia del código de procedimiento civil donde “en numerosos pronunciamientos expresó respecto de la causal N° 8 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil , que la recusación no operaba por el hecho de ordenar la reproducción del expediente y enviar esas pruebas al encargado de adelantar la investigación penal, ya fuera de las partes, los intervinientes o sus abogados” y si bien “con la entrada en vigor del Código General del Proceso, en el numeral 8 del canon 141 , se incluyó en la aludida causal las quejas disciplinarias, no lo es menos, la conclusión al

respecto no varía, pues independiente de la jurisdicción receptora de los duplicados, es importante entender que la disposición del funcionario en tal sentido, no lo deja incurso en impedimento alguno para continuar con el trámite pertinente, por cuanto, no dimana un compromiso de su rectitud o de su independencia para conocer del asunto” (Cas. Civ. Sent. de 28 de junio de 2017, exp. STC9231-2017), por lo que a ese razonamiento debe estarse también en lo que a esta tercera recusación respecta.

Así, por no configurarse la causal de recusación invocada, forzoso es, pues, concluir que la misma debe declararse infundada.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil - Familia, declara infundada la recusación formulada por la parte demandada contra el juez civil del circuito de Chocontá para conocer de la ejecución que a continuación del proceso de deslinde y amojonamiento se promovió, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en esta decisión; en consecuencia, devuélvase el expediente al citado despacho judicial.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**GERMAN OCTAVIO RODRIGUEZ VELASQUEZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA
DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**edb19e9d5fad65f726f29ad57c25fe359c3831dc48302a693
eb80ea169089804**

Documento generado en 19/03/2021 02:00:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**